

**REGLAMENTO (CE) Nº 1606/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de julio de 1999**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 220/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 952/97 del Consejo relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 952/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones ⁽¹⁾,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 220/91 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1183/98 ⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones;
- (2) Considerando que, a la vista del balance de aplicación en Finlandia, conviene introducir algunos ajustes en los períodos relativos al cálculo del volumen de producción en el sector de las patatas para facilitar la constitución de agrupaciones de productores y alcanzar una concentración suficiente de la oferta;
- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y de desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 220/91 quedará modificado como sigue:

- 1) El cuadro IX se sustituirá por el cuadro siguiente:

«IX. Agrupaciones de productores en Finlandia (producción convencional)

Código NC	Designación de la mercancía	Agrupaciones de productores	
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura ⁽⁴⁾	400 000 euros	5
ex 0701 90 90	Patatas frescas o refrigeradas ⁽⁵⁾		
ex 0701 90 59	a) del 1 de agosto al 31 de diciembre	2 000 toneladas	10
ex 0701 90 51	b) del 1 de enero al 31 de julio	300 toneladas	10
ex 1214	Heno	500 toneladas	15
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina ⁽¹⁾	2 000 cabezas	20»
ex 0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada		

- 2) En la nota a pie de página nº 5, se añadirá el punto siguiente:

«En el caso de Finlandia, si la agrupación de productores se refiere a la vez a las patatas de los tipos a) y b), previstas en el anexo IX, el volumen mínimo aplicable será el previsto para las patatas del tipo a).».

⁽¹⁾ DO L 142 de 2.6.1997, p. 30.

⁽²⁾ DO L 26 de 31.1.1991, p. 15.

⁽³⁾ DO L 164 de 9.6.1998, p. 5.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
